
EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA
Recurso nº 1276/1994. Sentencia nº 231 de 22-05-1998

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

PROYECTO DE COMPENSACIÓN SECTOR PLAN GENERAL.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jaime Servera Garcías

MAGISTRADOS

D. Eugenio A. Esteras Iguacel. (*Ponente*).

D. Fernando Garcia Mata

En Zaragoza, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 30 de junio de 1994 por el que se desestima parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de 24 de febrero de 1994 por el que se aprobó definitivamente el Proyecto de Compensación del Sector 51-1.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Mediante escrito presentado de 11 de noviembre de 1994, la parte actora formuló recurso contencioso administrativo contra las resoluciones citadas que dio lugar a la incoación de los presentes autos 1276/94.

SEGUNDO. – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dicte sentencia declarando:

1º. – Que el Plan General Municipal de Zaragoza (PGMO 1986), es invigente, y en consecuencia ineficaz al no haberse publicado en el BOP el contenido íntegro de sus Normas y Ordenanzas Urbanísticas, tal y como está legislado.

2º. – Que, derivadamente, inaplicable e invigente es el instrumento del Plan Parcial del Sector 51-1, redactado con el apoyo normativo del tal PGMO, como consecuencia de la invigencia de aquella norma de primer grado.

3º. – Que, subsidiariamente, es nulo o, en su caso, anulable el PGMO en lo que respecta:

1) Al desarrollo de los sistemas de la estructura general que rodean y sirven, entre otros, al Sector 51-1, por su falta de precisión suficiente (artículo 12.2.2a del TRLS 1976).

2) A la determinación del aprovechamiento medio del SUP del primer cuatrienio, al incumplir lo establecido en el Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

3) A la determinación del aprovechamiento del Sector 51-1, por la misma motivación del apartado anterior.

4) A la falta de expresión, en la documentación del Plan General, del trazado de las redes fundamentales de infraestructuras al servicio del Sector 51-1 (artículo 12.2.2.c del TRLS 1976).

5) A la incorrecta división en sectores, y en especial a la del Sector 51-1, por no estar ajustada a lo establecido en los artículos 32 del RPU y 37 del RGU.

6) A la falta de expresión, en la documentación del Plan General, del contenido de determinaciones de los Planes Parciales de los Sectores 43, 45 y 52 que el Plan General respeta y dice incorporar (artículo 12.2.2 «in fine» del TRLS 1976).

4º. – Que subsidiaria o derivadamente, es nulo o, en su caso, anulable el Plan Parcial del Sector 51-1, por lo que respecta:

1) A la alteración de la delimitación de la clasificación del Suelo Urbano y a la alteración de sistemas generales, determinaciones, ambas, de Plan General que no puede modificar un Plan Parcial.

2) A la falta de ordenación, en tal instrumento, de los sistemas generales incorporados al Plan Parcial, así como, a la falta de Plan Especial que pormenore la KX de los sistemas generales que rodean y sirven al sector pero que no se han incorporado al mismo, cuando el PGMO en sus planos y normas urbanísticas carece de la necesaria pormenorización al respecto.

3) A la ausencia en el Plan Parcial de las subzonificaciones residenciales de acuerdo con los niveles de uso establecidos en el PGMO (niveles 2 y 7).

4) A la ausencia en el Plan Parcial de los índices de ponderación relativa a los usos pormenorizados y tipologías edificatorias resultantes de la subzonificación (artículo 97.3 TRLS 1992).

5) A la corrección del aprovechamiento urbanístico realizada en este instrumento.

5º. – Que, subsidiaria o derivadamente, se reconozca el derecho de los titulares del Sector 51-1 a que el nuevo Plan Parcial que se apruebe en desarrollo del Sector:

1) Se reconozca a los titulares de los terrenos incluidos en su ámbito un aprovechamiento medio superior al incorrectamente calculado por el PGMO, equivalente a 0,1187 M. o, cuando menos a 0,094 M.

2) Se impida el diseño a través del mismo de sistemas generales viarios e infraestructuras sin que, previamente, se hayan determinado detalladamente los mismos a través del PGMO o del correspondiente Plan Especial.

3) Su ámbito territorial de actuación sea coincidente con el establecido en el PGOU como ámbito del sector.

4) No compensen en el mismo propietarios de terrenos destinados a sistemas generales, mientras los mismos no sean adscritos a este concreto sector por el PGMO; ni compensen propietarios de porcentajes de aprovechamiento municipal obtenidos por permutas sin antes, al menos, dar la posibilidad a los propietarios de terrenos incluidos en el Sector 51-1 de adquirir ese aprovechamiento de cesión obligatoria al Ayuntamiento por su correcto valor urbanístico.

6º. – Que, subsidiariamente, es anulable el Plan Parcial por la incorrecta realización del trámite de información pública.

7º. – Que, subsidiariamente, es nulo o, en su caso, anulable el Proyecto de Compensación, por lo que respecta a:

— Los terrenos incorporados como sistemas generales ya que como consecuencia de la correcta determinación del aprovechamiento medio el sector es deficitario.

— La variación, en el Proyecto de Compensación, de la línea que delimita el sector respecto de Avda. Puente Pilar en el Plan Parcial, afectando a «C. d. U. S.A.»

— No incluir la totalidad de los terrenos del Patrimonio del Estado (antiguo Cuartel de la Guardia Civil) cuando el edificio proyectado en el Plan Parcial requiere la cesión de tales terrenos al uso y dominio público.

— La aceptación de superficies superiores a las del título o determinadas parcelas lindantes con la ribera del Ebro sin acreditar su deslinde con la CHE ni haber tramitado expediente de mayor cabida.

— A las valoraciones realizadas cuando en el Plan Parcial no se han determinado las subzonificaciones (viviendas de nivel 2 y 7) establecidas en el PGM0 ni los correspondientes índices de ponderación de los distintos usos.

— A la consideración de servidumbres de paso de acueducto referido a un determinado colector no legitimado por el PGM0.

— Al tratamiento diferencial de bienes de las Administraciones públicas.

— A la incorrecta valoración del 5% del aprovechamiento medio del PMS.

— A la aparición de fincas que se dicen transmitidas por «C. d. U. S.A.» cuando no es así.

8º. – Imponer las costas a la Administración demandada o a los codemandantes que puedan personarse oponiéndose a la presente demanda con temeridad o mala fe.

TERCERO. – La Administración demandada y partes codemandadas, en su contestación a la demanda, suplicaron se dictara sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso y subsidiariamente su desestimación.

CUARTO. – Recibido el proceso a prueba, se practicó la propuesta por las partes, con el resultado que consta en autos y tras evacuarse el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 4 de marzo de 1998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En el presente recurso jurisdiccional se impugna la resolución de 30 de junio de 1994 del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se desestimó en parte el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 24 de febrero de 1994 por la que se aprobó definitivamente el Proyecto de Compensación del Sector 51-1.

En la demanda se indica expresamente que junto a las resoluciones anteriores, se impongan indirectamente el PGOU de Zaragoza, el Plan Parcial del Sector 51-1 y las Bases y Estudios del mencionado Proyecto de Compensación.

Asimismo las partes demandada y la Junta de Compensación codemandada invocan diversas causas de inadmisibilidad del recurso. Estas alegaciones procesales y buena parte de la argumentación relativa al fondo del asunto han sido ya contempladas, con carácter general, en el recurso 816/94, de esta Sección, resuelto por la sentencia de 28 de julio de 1997 (S/R 816/94), y, específicamente, en el recurso 801/93, de esta misma Sección, resuelto por la sentencia de 18 de enero de 1.997 (S/R 801/93), ambas planteadas por la actual demanda y el segundo de ella dirigido frente al Ayuntamiento de Zaragoza y la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución Unica del Sector 51-1 de PGOU en impugnación del Plan Parcial de dicho Sector 51-1. Por esta razón en la medida en que exista coincidencia entre el presente recurso y los dos precedentes, la respuesta a las cuestiones concretas ahora planteadas se hará con reproducción de los fundamentos jurídicos de ambas sentencias S/R 816/94 y S/R 801/93.

SEGUNDO. – La representación del Ayuntamiento y de la Junta de Compensación alegan como primera causa de inadmisibilidad la falta de legitimación activa de la recurrente. Su inviabilidad resulta de lo razonado en el Fundamento de Derecho quinto de la S/R 801/93, en los siguientes términos:

«QUINTO. – La práctica totalidad de las partes personadas invocan la falta de legitimación activa de la recurrente.

Así, en primer lugar, niegan que los demandados que la recurrente tenga, frente a lo que afirma en su demanda, «interés directo como consecuencia de ostentar derechos afectados por tal Plan parcial», ya que la misma carece de propiedad o derecho alguno, en el concreto ámbito físico a que se circunscribe el instrumento de ordenación contra cuyo acto de aprobación con carácter definitivo dirige directamente su impugnación, y ciertamente dicho interés directo o legítimo, en la interpretación más amplia que del interés cabe hacer tras la asunción de la doctrina constitucional relativa al interés para recurrir, es inexistente en el caso enjuiciado, por lo que no cabe fundar en el mismo la intervención de la recurrente en el lado activo de la relación jurídico procesal, sin embargo, ello no determina el acogimiento de la alegada falta de legitimación de la actora, con las consecuencias a dicha declaración inherentes, ya que la anterior afirmación no es sino complementaria de la que invoca como fundamento de su legitimación activa, que no es otra que «la que corresponde a la recurrente de acuerdo con el artículo 304 del T.R.L.S. 1992 que confiere la acción pública en defensa de la debida observancia de la legislación urbanística, de los Planes y de los Proyectos».

A pesar de la anterior invocación los codemandados insisten en la falta de legitimación de la recurrente fundada en la existencia de un abuso de Derecho en el ejercicio de la acción pública, sin embargo, este Tribunal no estima procedente acoger dicha alegación toda vez que no es posible deducir de lo actuado que —como exigen las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1980 y 2 de noviembre de 1989, entre otras, para que pueda apreciarse tal abuso de derecho— la actora haya ejercitado tal acción buscando exclusivamente el daño

de un tercero y no el beneficio propio o de la colectividad, no pudiendo llegarse a tal conclusión por el mero hecho de que ya en anteriores ocasiones ha procedido a la impugnación de acuerdos municipales aprobatorios de otros Planes Especiales e instrumentos urbanísticos.»

TERCERO. – La representación de la Junta de Compensación, asimismo, en los fundamentos jurídicos V, VI y VII interesa la declaración de inadmisibilidad de los apartados primero a sexto, ambos inclusive, del suplico de la demanda, lo cual merece las siguientes consideraciones:

A) En relación con los aportados primero y segundo, relativas a la falta de vigencia del PGOU de 1986, y como consecuencia, a la falta de vigencia del Plan Parcial del sector 51-1, no procede declarar su inadmisibilidad, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, desde una perspectiva de fondo, de acuerdo con el Fundamento de Derecho Cuarto de la S/R 801/93:

«CUARTO. – En cuanto a la alegada inadmisibilidad por lo que hace referencia a la pretensión de invigencia resulta preciso constatar en primer lugar que, según se desprende del examen de la demanda y más claramente del suplico de la misma, en dicho punto no se pretende por la recurrente impugnar determinados extremos del «contenido» del PGMO de Zaragoza, ni, por tanto, su inaplicación y como consecuencia de ella la del Plan aquí impugnado, sino que se sostiene es que el mismo no ha entrado en vigor con las consecuencias que de ello se derivarían para el Plan Parcial impugnado. Partiendo de lo anterior, no cabe apreciar la alegada desviación procesal ya que en el caso enjuiciado la cuestión suscitada en vía administrativa viene a ser la misma que la planteada en esta jurisdicción, esto es, la pretendida nulidad del acuerdo por el que fue aprobado con carácter definitivo el Plan Parcial del Sector 51/1, habiéndose aducido ya en vía administrativa, al interponer el recurso de reposición contra dicho Acuerdo la invigencia del PGMO por falta de publicación de las normas urbanísticas y ordenanzas que se especificaban, con la única variación, carente de relevancia a los efectos examinados, de que en el presente recurso completa la relación de las Ordenanzas cuyo contenido dice no haberse publicado.»

B) A su vez, en relación con los apartados segundo, tercero, cuarto y sexto, en los que se interesa la declaración de nulidad del PGOU de 1986 y del Plan Parcial del Sector 51-1, es de tener en cuenta el criterio adoptado por esta Sección, en relación con la impugnación indirecta de los instrumentos de planeamiento en la S/R 816/94, en cuyo Fundamento de Derecho duodécimo se dice:

«DUODÉCIMO. – Por último, señala la Junta de Compensación codemandada que concurre la causa de Inadmisibilidad parcial del recurso interpuesto en cuanto a los pronunciamientos señalados como primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo de conformidad con lo dispuesto en el art. 82.c) LJ al constituir una impugnación directa de instrumentos de planeamiento no impugnados en plazo; de la pretensión undécima, por concurrir la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 82.e) LJ; y de las pretensiones primera a sexta, décima y parte de la undécima, por aplicación de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 82.f) por no recogerse como impugnadas en el escrito de interposición.

La anterior causa de inadmisibilidad se encuentra en cierto modo en línea con la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración municipal de desviación procesal —afirma que diversos aspectos que pretenden suscitarse y sacarse a colación como objeto de debate procesal no fueron invocados ni planteados en vía administrativa— y por la Comunidad de Propietarios R. E., S.C. —aduce la inadmisibilidad respecto a todas las pretensiones que no se refieren exclusivamente a los actos impugnados— habiéndose diferido —total o parcialmente— su estudio para este momento para permitir una consideración global de las mismas.

Para dar una respuesta a dichas alegaciones, que aunque con distintos planteamientos, tienen en mente una misma idea de fondo resulta preciso hacer una breve consideración sobre tres temas distintos que subyacen en los motivos aducidos y que van a determinar la solución a las cuestiones tanto concretas como generales suscitadas. Estos son en síntesis, la distinción entre cuestión nueva y nuevos motivos de impugnación: la de cómo ha de concretarse la exigencia de identificación del acto por razón del cual se formula el recurso —art. 57 LJ— en el caso de que se pretenda la impugnación indirecta de una norma y, por último, cual es el ámbito de la impugnación indirecta.

Por lo que hace referencia al primer tema resulta preciso sentar las diferencias existentes entre lo que son cuestiones nuevas y lo que constituye simplemente el planteamiento de nuevos motivos de impugnación en los que fundamentar la pretensión anulatoria de las disposiciones y resoluciones recurridas, con ampliación de los formulados en vía administrativa — en el primer supuesto nos encontramos ante una causa de desviación procesal y a la postre de inadmisibilidad, y en el segundo, simplemente ante el ejercicio de un derecho legalmente reconocido a todo recurrente—.

El límite de ambos supuestos lo ha venido sentando ya desde antiguo la jurisprudencia que, ya en la sentencia de 27 de mayo de 1977 (R.2417), con cita de numerosa jurisprudencia anterior, —sentencias de 20 de mayo de 1967 (R. 2501), 23 de noviembre de 1968 (R. 5189), 29 de abril y 28 de septiembre de 1970 (R.2460 y 3744) y 24 de marzo y 22 de mayo de 1977—, tuvo ocasión de señalar que «si bien conforme al artículo 69, párrafo 1º de la Ley Jurisdiccional, las partes pueden deducir en la demanda nuevas argumentaciones jurídicas que sirvan de fundamento para ilustrar al Tribunal sobre el conocimiento de si los actos impugnados fueron o no dictados con arreglo al Ordenamiento Jurídico, la formulación de nuevas pretensiones entraña una desviación procesal incompatible con la función atribuida a los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo que es meramente revisora de la actuación de la Administración». De ello se desprende que, atendido el carácter esencialmente revisor de esta Jurisdicción, existirá desviación procesal generadora de inadmisibilidad del recurso cuando «sean impugnados en el escrito de demanda actos o disposiciones que no lo fueron en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo» —entre otras, sentencia de 20 de diciembre de 1988 (R. 10163)—, cuando se formulen nuevas pretensiones o cuando se reformen, alteren o adicioneen al recurso jurisdiccional peticiones que no se discutieron en vía administrativa y ni siquiera se for-

mularon ante ella —sentencia de 30 de enero de 1980 (R. 213) y 31 de octubre de 1983 (R. 5278)—, salvo que «entre lo pretendido en vía administrativa y jurisdiccional no exista una sensible variación» de forma que nos encontremos realmente no ante una cuestión nueva sino una pretensión idéntica si nos atenemos a la narración fáctica y a la causa de pedir» —sentencia de 29 de junio de 1983 (R. 3675)—, siendo, sin embargo, admisible, al estar garantizado por la propia dicción literal del artículo 69.1 de la Ley Jurisdiccional, formular nuevos motivos, argumentos o fundamentos, aún con variación sobre los utilizados con anterioridad —entre otras sentencias de 30 de marzo de 1975 (R. 2020), 25 de enero de 1980 (R. 195), 29 de octubre de 1980 (R. 3596)—.

A la vista de lo expuesto ha de concluirse afirmando que, en principio y sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, el hecho de que la parte recurrente amplíe los motivos de impugnación de los acuerdos recurridos y funde la disconformidad de los mismo en el hecho de que el plan que le sirve de cobertura no es conforme a derecho no determina la concurrencia de un supuesto de desviación procesal, sino que supone legítimo ejercicio del derecho conferido en el artículo 69 de la Ley Jurisdiccional.

El segundo tema antes referido es el de determinar, como se concreta la exigencia contenida en el artículo 57 de la Ley Jurisdiccional de que en el escrito de interposición se cite el acto por razón del cual se formula, en el supuesto de que se haya fundado en vía administrativa o se pretenda fundar ex novo en la jurisdiccional la disconformidad a derecho del acuerdo recurrido en la no conformidad a derecho de la disposición normativa que se sirve de cobertura.

En primer lugar resulta preciso recordar que la identificación en el escrito de interposición de recurso del acto o disposición recurrida no es un requisito carente de contenido material, al contrario tiene un valor fundamental en cuanto que delimita el objeto material de impugnación de forma que condiciona el contenido de todo el proceso hasta el punto de que no cabra pretender la anulación de acto o disposición diversa a la identificada en el referido escrito.

Sin embargo, debe negarse que en el supuesto de impugnación indirecta de un reglamento sea precisa la cita en el suplico del escrito de interposición del recurso de la norma que se reputa ilegal y ello, en primer lugar, porque lo que exige el artículo 57 es que se identifique el acto —o disposición— por razón del cual se formula y es evidente que el mismo se formula por razón del acto de aplicación que posibilita la impugnación indirecta, y, en segundo lugar, porque la conclusión de que dicha cita no se pretendía por nuestra LJ lo aclara la propia exposición de motivos de la ley —fuente de interpretación auténtica de la misma— en la que se señala expresamente que no es «exigible, al interponer y formalizar el recurso contra el acto individual, declarar formalmente recurridas las normas que aplique», saliendo al paso expresamente de la doctrina jurisprudencial —sentada sobre la base de la ley de lo contencioso-administrativo de 8 de febrero de 1952— que exigía que se impugnase no sólo la resolución recaída en el caso particular, sino también la general de la que traiga causa.

Por ello, el hecho de que en el escrito de interposición no se haya citado la normativa que da cobertura a los acuerdos impugnados no impide su impugna-

ción indirecta, ni constituye por dicho solo motivo un supuesto de desviación procesal o incongruencia.

Entrando en el tercer tema suscitado, esto es, cuál es el ámbito de la impugnación indirecta resulta preciso comenzar recordando que la posibilidad de impugnar directamente un reglamento —que persigue la salvaguarda del principio de jerarquía de las fuentes— no empece en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de impugnación del acto que aplica el reglamento y así se dispuso expresamente en el artículo 39 de la Ley Jurisdiccional— en otro caso la inadmisión en nuestro derecho de aquella impugnación indirecta hubiera supuesto no como pretendía y señala la exposición de motivos situarse a la altura de «los ordenamientos jurídicos más avanzados», sino un retroceso en la protección de los derechos de los particulares, pues muy frecuentemente los mismos no tienen conocimiento de la existencia de la norma ilegal sino cuando sufren sus consecuencias como consecuencia de un acto de aplicación de la misma.

No obstante, y ello resulta fundamental en el caso enjuiciado, debe afirmarse que la posibilidad de formular una impugnación indirecta de una norma como consecuencia de un acto de aplicación, no puede estimarse abra sin límites la impugnación de la disposición normativa, de forma que se constituya en una verdadera impugnación directa de la norma, desligada del acto de aplicación de la misma.

Así debe señalarse que para que pueda plantearse y prosperar un recurso indirecto contra una disposición de carácter general es preciso que exista una disconformidad entre la norma aplicada y una disposición de rango superior, de forma que la disposición tachada de ilegal, debe de tener su reflejo en el acto individual de aplicación, no siendo posible, en cambio, que a través del recurso indirecto, se ataquen aspectos que no tienen relación directa e inmediata con la norma o acto de aplicación directamente impugnados, pretendiendo obtener una declaración de disconformidad con el ordenamiento jurídico desligada del acto de aplicación ya que el planteamiento teórico del ámbito del recurso indirecto contra las disposiciones de carácter general no es completo —entre otras, sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1977 (Ar. 2236)—.

Sucede, pues, con el supuesto de la impugnación indirecta algo parecido, *mutatis mutandis*, a lo que constituye el fundamento del planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad, a través de las cuales se permite, con motivo del enjuiciamiento de un acto a disposición normativa de aplicación, plantear —eso sí ante el Tribunal Constitucional—, la constitucionalidad de una disposición con fuerza de ley, siempre y sólo cuando la misma sea aplicable al caso enjuiciado y de la misma dependa el fallo, pues en otro caso la misma no sería admisible. En el mismo sentido y conforme hasta aquí se ha expuesto ha de estimarse que la impugnación indirecta de la norma sólo es admisible cuando de la disconformidad a derecho deriva directamente el efecto pretendido en definitiva por la parte recurrente en el recurso en el que la formula, esto es, la disconformidad a derecho y anulación del acto o disposición impugnado —debiendo tenerse en cuenta, no obstante, la restricción derivada de la jurisprudencia de esta

Sala que impide en estos casos alegar en contra de los reglamentos defectos formales que hubieran podido cometerse en su elaboración—.

En el caso enjuiciado, el examen de la demanda pone de manifiesto que lo que la parte recurrente trata de justificar como una impugnación indirecta, no es sino pura y simplemente una impugnación directa de otros instrumentos de planeamiento, como se desprende del propio contenido literal del suplico de demanda en el que se solicita con carácter previo e independiente de los motivos de impugnación de los acuerdos concretamente recurridos que «se declare nulo o anulable» tanto el PGOU de 1986, como el Plan Parcial del Sector 51-1, pretensiones propias de una impugnación directa.

Debe añadirse que la inadmisibilidad de las mencionadas pretensiones segunda, tercera, cuarta y sexta, debe comprender, aunque nada diga en el suplico de la demanda, la inadmisibilidad de la impugnación del Proyecto de Bases y Estatutos de la Junta de Compensación del Sector 51-1, por carecer del carácter de instrumentos de planeamiento y no haber sido identificados como objeto del recurso en el escrito de interposición.

C) Asimismo debe acogerse la causa de inadmisibilidad referida al apartado quinto de la parte suplicatoria de la demanda, en la que se solicita el reconocimiento de una situación jurídica individualizada en favor de los titulares del Sector 51-1, ya que se trata de pretensiones no planteadas en al vía administrativa y que ni siquiera fueron incluidas en el recurso de reposición, lo que constituye una desviación procesal incompatible con el carácter revisor de esta jurisdicción.

CUARTO. – Los razonamientos expresados en los apartados A) y B) del fundamento jurídico anterior deben completarse con las siguientes precisiones:

A) En cuanto a la declaración de falta de vigencia del PGOU de 1986 y del Plan Parcial del Sector 51-1, ya que desde una perspectiva de fondo, basta con transcribir el fundamento jurídico Sexto de la S/R 801/93 para poner de relieve la inviabilidad de este motivo del recurso:

«SEXTO. – Comienza la parte recurrente afirmando que el Plan General de Zaragoza no ha entrado en vigor y que, por lo tanto, no resulta vigente ni aplicable y que ello es así ya que la Corporación no ha llegado a aprobar el Texto Refundido de la Memoria del Plan General, ni de su Programa de actuación, ni del estudio Económico Financiero exigidos por el apartado 3º del Acuerdo de Aprobación definitiva y, además las Normas Urbanísticas no han sido objeto de publicación íntegra en el BOP. Así, manifiesta que no se encuentran publicadas: 1. Las normas urbanísticas y ordenanzas de edificación y uso del suelo de las zonas «G» del suelo urbano determinaciones de planeamiento anterior incorporadas al Plan; 2. Las normas urbanísticas de las zonas «G» del suelo urbanizable programado; 3. Las normas urbanísticas (objetivos, finalidad y limitaciones para cada porción de las zonas «F») de las Áreas de Intervención del Anexo a las Normas Urbanísticas citado en el art. 4.5.5 de las mismas; 4. El contenido de múltiples ordenanzas; 5. El listado de Suelos del sistema de Zonas Verdes y Equipamientos refiere la importancia del listado y afirma que el contenido del mismo no solo es

diferente del aprobado inicialmente y sometido a información pública sino que tiene determinaciones diferentes a las establecidas en el programa de Actuación del P.G.O.U.

Afirma, pues, que la mayor parte de la normativa detallada, de uso, utilización, construcción y urbanización del suelo urbano no ha visto su texto publicado en el BOP conjuntamente con las restantes normas urbanísticas, a pesar de la exigencia de publicación de las normas urbanísticas contenida en al Ley 7/1985, de 2 de abril.

Dicha alegación ya aducida en recursos anteriores al presente merece igual que en aquéllos una respuesta desestimatoria ya que si bien es cierto que es necesaria la publicación íntegra de las Normas Urbanísticas de cualquier clase de Planes, tal como sientan las SS. del T.S. de 29 de junio y 22 de septiembre de 1992, que reiteran doctrina de las de la Sala de Revisión, de 11 de julio y 22 de octubre de 1991, resulta preciso constatar que lo que exige la norma es la publicación de las Normas urbanísticas, no de los demás documentos o elementos que forman el plan, debiendo rechazarse que todo cuanto relaciona la recurrente caiga bajo la obligación —so pena de ineficacia del Plan General— de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia a tenor de lo prevenido en el artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, nº 7/1985. Así, resulta preciso poner de manifiesto: a) que el texto completo de las Normas Urbanísticas apareció en los números 2 a 16, inclusive, de fechas 3 a 21 de enero de 1987 y número 52 de 6 marzo siguiente, que las Ordenanzas que cita la parte recurrente fueron publicadas en su día, declarándose expresamente su carácter ejecutivo, sin perjuicio de la obligatoriedad de redactar texto refundido; b) que la normativa general de las zonas G aparece en las Normas del Plan, amén de haber sido estas últimas, en su momento, objeto de publicación; c) en cuanto a las zonas F, aparecen igualmente reguladas en las Normas Urbanísticas del Plan, remitiendo las mismas su regulación a un ulterior PERI o Estudio de Detalle; y d) no resulta por lo antes expuesto precisa la publicación de los demás elementos del plan de carácter no normativo a que alude la actora —fichas y listado—. Aún así y todo, la primera de las sentencias invocadas sienta que no se infringe tal doctrina si, publicado sólo en parte un Plan General, existió por parte de la Administración un acto externo de comunicación a través de la notificación del Acuerdo aprobatorio del Plan, «de tal forma que realizada la preceptiva información pública el apelante compareció en el expediente —se trataba de la impugnación de un Acuerdo declarando la urgente ocupación de unos terrenos expropiados por un Ayuntamiento, por falta de publicación en el B.O.P. del Plan General en el que encuentra su fundamento el Plan Especial legitimador de la expropiación— y formuló las alegaciones que estimó pertinentes en defensa de su derecho, produciéndose así el conocimiento de las normas urbanísticas por otro medio que suple en ventajas a la publicación...», que en definitiva, es lo que aquí ha ocurrido —téngase en cuenta, que como ponen de manifiesto in extenso los codemandados, excusando con ello a este Tribunal de la necesidad de hacer una relación pormenorizada que resultaría en exceso prolija, como lo son los escritos de contestación, que la parte recurrente ha tenido una intervención directa en el

planeamiento, elaborando incluso instrumentos de planeamiento, en los que parte de la existencia, aplicabilidad y vigencia del PGMÓ que en este recurso pretende ignorar—, por lo que debe rechazarse la alegada invigencia del PGMÓ y del Plan Parcial impugnado.»

B) No obstante la declaración de inadmisibilidad acordada respecto a la petición de declaración de nulidad del Plan General y del Plan Parcial referidas, concretadas en los apartados segundo, tercero, cuarto y sexto del suplico de demanda, hay que añadir, a mayor abundamiento, que los argumentos que se esgrimen en su apoyo y estas mismas pretensiones han sido ya objeto de tratamiento, con resultado desestimatorio, en la S/R 801/93, en los siguientes términos:

«SÉPTIMO. – Señala, asimismo la parte recurrente, que en el supuesto de que PGMÓ estuviese vigente, el Plan Parcial del Sector 51/1 excede de las competencias de tal instrumento de planeamiento urbanístico al modificar la estructura del PGMÓ y la delimitación del suelo clasificado como Suelo Urbano. Así señala que, a pesar de que las normas urbanísticas no permiten que los límites del suelo urbano puedan modificarse sin tramitar la correspondiente modificación del Plan General, el Plan parcial modifica la delimitación del suelo urbano contiguo, basándose en la norma 5.1.2 que no es aplicable al suelo urbano, sino al SUP, añadiendo que tampoco se dan, aún no siendo aplicables, los presupuestos de la referida norma, añadiendo que afecta a la parcela, Cuartel de la Guardia Civil y el ámbito designado como A.I. U-51-2, y que modifica la estructura fundamental del Plan General.

Por lo que hace referencia al reajuste de límites entre el Área de Intervención U-51-2 y el Sector 51-1 del SUP, su posibilidad viene amparada por las Normas Urbanísticas del Plan General que, en su artículo 5.1.2, disponen que los límites de los sectores del Suelo Urbanizable Programado representados en los Planos de Ordenación podrán precisarse y ajustarse justificadamente a través de los Planes parciales, con arreglo a los criterios que se relaciona, apareciendo suficientemente justificado el reajuste llevado a cabo en la Memoria del Plan, a cuyo contenido nos remitimos y explicitado en los informes emitidos en el expediente administrativo —se lleva a cabo en un Plan parcial, se justifica en la adecuación de los límites a los límites de propiedad y supone variación del Sector de mas o menos un 5%—, siendo de rechazar la alegación de la recurrente sobre la improcedencia del referido reajuste en base al referido precepto por afectar a suelo urbano, ya que el precepto se refiere a «delimitación de los sectores por los Planes Parciales» y en concreto a «los límites de los sectores del Suelo Urbanizable Programado representados en los Planos de Ordenación», independientemente de que dichos sectores cuenten con suelos con otras clasificaciones.

Por lo que hace referencia a los terrenos del Antiguo Cuartel de la Guardia Civil, la justificación del reajuste realizado viene relacionada en la Memoria del Plan Parcial, en el que con invocación del art. 5.1.2 de las Normas Urbanísticas se señala que «se ha tenido en cuenta la permuta de hecho producida a petición del Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Zaragoza, ello supone la exclusión del Plan Parcial de una superficie de 199,50 m² de la antigua finca y

la inclusión de idéntica superficie agregada a esta». Nos encontramos, pues, con una determinación del Plan que ni puede calificarse de modificación fundamental —ni por la extensión afectada, ni por su contenido ya que se limita a ajustar el Sector a la situación creada tras la demolición del Cuartel, y se le otorga a la propiedad la misma superficie dentro del Sector—, ni excede los cometidos propios del Plan Parcial.

Por lo expuesto procede rechazar este segundo motivo de impugnación.

OCTAVO. – Alega a continuación la parte recurrente la vulneración de los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución, en relación con los arts. 3.2.b) y 87.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, referentes al principio de equidad en el reparto de beneficios y cargas del planeamiento urbanístico, y en relación con el artículo 12.2.2b) y 17.2 del T.R.L.S. de 1976 y arts. 30, 31 y 32 RPU, art. 31.4 RGU y normas urbanísticas 1.2.3.d), 5.1.3. y 7.12 del PGM0 de Zaragoza relativos a las determinaciones de los planes generales en suelo urbanizable programado y en especial a la determinación del aprovechamiento medio, fundando en dicha alegación su pretensión de que se anule la determinación del aprovechamiento medio del SUP del PGM0 por incumplir la legislación aplicable e infringir el principio de equidad en el reparto de beneficios y cargas y que, asimismo, se anule atendida la ausencia de asignación de la zonificación residencial del Plan Parcial a los niveles de uso establecidos en el PGM0.

En desarrollo de lo anterior señala, en primer lugar la recurrente que el art. 5.1.3 de las Normas Urbanísticas expresa los aprovechamientos del sector y medio del cuatrienio de determinados sectores del SUP y que contrastando tales anexos con las del anexo IV resulta la existencia de otros sectores, como los designados por las áreas de referencia 43, 45, 52, 59, 62, 65, 72, etc. sectores también del SUP, cuya inclusión se ha omitido para el cálculo del aprovechamiento medio. Sin embargo, dicha alegación debe ser rechazada ya que dichos sectores, como se pone de manifiesto con el examen del anexo IV «determinaciones del planeamiento anterior incorporadas al plan en suelo urbanizable programado» se corresponden con antiguos «polígonos» del Plan de 1968 que contaban con Planes parciales aprobado inicial o definitivamente a la entrada en vigor de la Ley de 1975, por lo que les era de aplicación la Disposición Transitoria 2ª del T.R.L.S. en cuanto dispone que «1ª. – Los planes aprobados definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley número 19/1975 de 2 de mayo, que no estuviesen en curso de ejecución con arreglo a la disposición transitoria siguiente y los que se aprueben definitivamente con posterioridad, se ejecutarán con arreglo a los preceptos de la presente Ley. A los efectos prevenidos en el artículo 84 se entenderá por aprovechamiento medio el que resulte del Plan Parcial dentro de su propio ámbito. 2ª. – Los planes Parciales que se aprueben inicialmente con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Reforma de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 13 y desarrollarán las determinaciones que para las distintas clasificaciones de suelo establezcan los respectivos Planes Generales de Ordenación Urbana». A la vista de dicho precepto, ha de concluirse que el cálculo del apro-

vechamiento medio realizado por el Plan General de 1986, debía contener sólo el aprovechamiento de los sectores que se delimitaban en la Revisión-Adaptación del Plan General y los que al tiempo de la entrada en vigor de la Ley de 1975 no contaban con la aprobación inicial. Ciertamente, el SUP con planes parciales en vigor con la Ley de 1956 tienen un aprovechamiento mayor que en el nuevo, pero ello no es sino consecuencia de la aplicación de la normativa que les es aplicable.

Señala a continuación la parte recurrente que el aprovechamiento medio del SUP se ha hallado incorporando en su cálculo suelos de sistemas generales que no sirven a los sectores programados. A este respecto, además de cuanto más adelante se dirá, resulta preciso constatar que el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, y en el mismo sentido el artículo 25 RPU disponen que los Planes Generales establecerán los elementos fundamentales de la estructura general y orgánica del territorio, pero no que los terrenos de dicha estructura general que sean tenidos en cuenta para el cálculo del aprovechamiento medio deban ser espacio al servicio de los Sectores que se desarrollan. Así pues nada obliga en la Ley a que los Sistemas generales estén previamente asignados desde el Plan a un sector determinado y de ahí el contenido del artículo 7.1.3.c) de las Normas Urbanísticas del Plan.

Alega igualmente que la asignación de coeficientes a las distintas zonas y sectores debe de ser razonada y los coeficientes han de ser iguales o menores a la unidad y esta justificación exigida por la Comunidad Autónoma no se ha llevado a cabo. A este respecto señalar, tras poner de manifiesto que la propia DGA ha estimado justificado los cálculos presentados, al menos tácitamente con la aprobación de ulteriores instrumentos de planeamiento en que se aplicaba, que el artículo 12.2.2.b) del Texto refundido de la Ley del Suelo de 1976 el que establece que la fijación del aprovechamiento medio se realizará en función de intensidades y usos globales, homogeneizados según sus valores relativos, precepto del que debe partirse para afirmar que los usos que han de ser tenidos en cuenta son los globales y dado que en el primer cuatrienio no había sectores que no tuvieran un destino residencial, obligaron al redactor del plan a no establecer coeficientes para usos distintos, remitiéndose a zonas A.

Por último, se critica que a la hora de determinar el aprovechamiento de este Sector 51/1, el Plan General determinó su utilización para la construcción de viviendas del nivel 2 VPO y del nivel 7, discutiendo que pueda el planeamiento señalar y localizar los terrenos en que han de construirse viviendas de protección oficial cuando se trata de terrenos de propiedad privada, y dado que la legislación anterior no lo permitía y señalando que, en el caso de no exigirse la construcción de nivel de uso 2, se estaría cometiendo una injusticia social y un enriquecimiento injusto, y un agravio comparativo con los restantes sectores incluidos en el cálculo del aprovechamiento medio, sin embargo, dicha alegación debe ser rechazada ya que no tiene en cuenta que la única finalidad del planificador al establecer dichos valores fue como señala la Administración municipal —fundamento jurídico IX al que nos remitimos—, una hipótesis que posibilitara la homogeneización entre las distintas modalidades de utilización —señala la

administración municipal que el aprovechamiento medio se basa en una edificabilidad media ponderada que engloba distintos usos homogeneizados y que la homogeneización de usos se hace mediante coeficientes que reflejen el valor relativo que el plan atribuye, utilizando el Plan valores residuales de suelos según los distintos usos dominantes, en este caso residenciales, como forma de homogeneizar las edificabilidades de dichos usos— y que, por lo tanto, han servido tanto para que exista la debida proporcionalidad entre los aprovechamientos, como para que sea posible la asignación de suelos de sistemas generales a sectores con exceso de aprovechamiento medio, derivando de ello la procedencia del método empleado.

NOVENO. – Se alega igualmente infracción del artículo 9.3 de la Constitución Española que recoge el principio de jerarquía normativa, en relación con los arts. 12.2.2 y 17.2 del T.R.L.S. de 1976, arts. 29.1, 33.4 y 39.2 RPU, art. 31.4 R.G.U., art. 1.2.3.d) y 7.1.2 de las Normas Urbanísticas del Plan de 1986, referentes al planeamiento del suelo urbanizable y de los sistemas generales, solicitando en el suplico de la demanda que se anule el Plan Parcial por falta de ordenación, en tal instrumento, de los sistemas generales incorporados al Plan Parcial, así como, en otro caso, la falta de Plan Especial que pormenore la ordenación de los sistemas generales que rodean y sirven al sector, sin embargo la referida alegación es desestimable, no sólo porque no se justifica con la referida alegación de qué forma se vulnera el principio de jerarquía normativa —de forma significativa se significa por la Junta codemandada que ¿cómo se puede alegar que el Plan Parcial incurre en vicio de nulidad si el recurrente admite que dicho Plan Parcial no realiza una ordenación de los sistemas generales?—, sino porque la misma es desestimable, ya que la definición y ordenación de los sistemas generales compete en la Ley de 1976 en exclusiva al Plan general y no a sus instrumentos de desarrollo, como se desprende de lo dispuesto en el art. 12 y 13 T.R.L.S. y 45 a 56 R.P.U., en los que se indica cual haya de ser el contenido de los Planes Generales en relación con los sistemas de la estructura general de la ordenación urbanística del territorio y el de los Planes parciales. De allí se desprende, frente a lo afirmado por el recurrente que no es el Plan parcial el que debe ordenar suelo de sistemas generales, siendo el Plan General —en nuestro caso el de 1986— el que delimita los sistemas generales y los regula en la normativa del Plan, fijando la forma de su obtención en el artículo 7.1.3.c).

DÉCIMO. – En último término afirma la parte recurrente que se ha infringido, con las consecuencias anulatorias inherentes, el correcto ejercicio de la participación pública en el trámite de información, y ello con base a diversas alegaciones que serán objeto de examen a continuación.

Señala en primer lugar que el examen del expediente no pudo hacerse hasta la publicación en el BOP y que se sustrajo de la exposición uno de los días hábiles del plazo —el 2 de noviembre de 1991—, sin embargo de dichas alegaciones no se desprende motivo anulatorio alguno, ya que no constituye vulneración el hecho de que la exposición al público se inicie con la publicación en el BOP, ni que se entienda concluida transcurrido el plazo legalmente fijado para ella, debiendo señalarse que acreditado que la recurrente se personó y tuvo

acceso al expediente no cabe alegar indefensión alguna, no siendo determinante de tal —aunque estuviera acreditado— que el trámite de información pública se hubiera imposibilitado un concreto día.

Asimismo, señala la recurrente que se vulnera el ordenamiento jurídico y el correcto ejercicio de la participación pública en el caso enjuiciado al no haberse citado a gran parte de los afectados, sin embargo la citación personal que pretende no responde a una exigencia insita en la normativa urbanística, habiendo sido citados todos aquellos a la citada normativa impone su citación personal —propietarios comprendidos en el ámbito del Plan—, siendo además evidente que la recurrente carece de legitimación para invocar situaciones de indefensión por dicha causa de terceros que ninguna representación le han otorgado.

Por lo que hace referencia a la alegada existencia en el expediente sometido a información pública numerosas prescripciones pendientes de cumplimentar, es un defecto inexistente ya que el documento de cumplimiento de prescripciones es del día 22 de octubre de 1991 —folio 48 del expediente—.

Señala, igualmente, la actora, como motivo de nulidad, que no se sometió a exposición pública el proyecto que inició el expediente, sin embargo ello no es sino una exigencia derivada del hecho de que se desistió del Plan Parcial inicialmente presentado, resultando preciso que el que se sometiera a información pública fuera aquél cuya aprobación se pretendía en sustitución del anterior.

Por último, afirma la recurrente que se aprobó un texto refundido que es diferente al expuesto al público para información pública, sin embargo ello constituye una obviedad y no acreditado que en el texto refundido se introdujeran modificaciones substanciales que requieran un nuevo trámite de información pública, no se aprecia en dicha circunstancia vulneración alguna del ordenamiento jurídico.

QUINTO. – En el fundamento jurídico tercero de la demanda se atribuye como defecto del Proyecto de Compensación objeto del recurso el que ha sido consecuencia de la ejecución del Plan Parcial del Sector 51-1, sin que por el Ayuntamiento se haya dado cumplimiento a las previsiones contenidas en la Ley 8/1990, de 25 de julio, y en el texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, en relación con la delimitación de áreas de reparto y fijación de aprovechamiento tipo así como sus índices de situación.

La pretendida inobservancia de las citadas normas por la corporación ha devenido inoperante como motivo del recurso desde el momento en que la sentencia 61/97, de 20 de marzo, dictada por el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad, entre otros muchos, de los artículos 27,29 y 94 a 99, ambos inclusive, del RDL 1/92, en que se regulaban el aprovechamiento patrimonializable, la concreción del aprovechamiento urbanístico y, en relación con ella, la determinación de las áreas de reparto y aprovechamiento tipo.

Es claro que la desaparición de estos preceptos del ordenamiento jurídico al ser constatada su disconformidad con la hace irrelevante cualquier valoración de una actividad administrativa que pudiera estar caracterizada por la no aplicación de tales normas, como se consigna en la demanda.

SEXTO. – En el fundamento jurídico sexto de la demanda, con el epígrafe VICIOS ESPECÍFICOS DEL PROYECTO DE COMPENSACIÓN, se presentan hasta un total de nueve motivos que dan lugar a las siguientes consideraciones:

A) En el apartado primero se sostiene la necesidad de corregir el aprovechamiento medio del SUP del cuatrienio, lo que priva al Proyecto de Compensación de virtualidad, haciendo precisa su reelaboración.

En este punto basta recordar lo expuesto y ya transcrito en el Fundamento de Derecho octavo de la sentencias S/R 801/93, acerca de la conformidad a Derecho de la determinación del aprovechamiento medio en los Planes General y Parcial, por lo que en este extremo resultan ajustada a la legalidad los actos impugnados.

B) En el apartado segundo se atribuye al Proyecto de Compensación el defecto de alterar la línea delimitante del Sector respectivo de los Sistemas Generales, para no incluir en la compensación determinados terrenos pertenecientes a la actora, calificados como Sistemas Generales.

Este motivo no es sino concreción y expresión reducida de la alegación ya expuesta por la propia demandante en el recurso planteado en relación con el Plan Parcial del Sector 51-1, acerca de la falta de actuación en el mismo de los sistemas generales, por lo que procede dar respuesta reiterando cuanto ya se dijo en el Fundamento de Derecho noveno, ya transcrito de la S/R 801/93.

C) Idéntica solución debe adoptarse sobre la alegación tercera, relativa a la no inclusión en el Proyecto de Compensación de la totalidad de los terrenos del Patrimonio del Estado, afectados en su día al Cuartel de la Guardia Civil, recogida en este caso en el Fundamento de Derecho Séptimo de la misma sentencia.

D) En el apartado cuarto se expone que el Proyecto de Compensación ha incurrido en el defecto de aumentar la superficie de algunas fincas lindantes con la Ribera del Río Ebro, sin haber tramitado expediente alguno de mayor cabida ni haberse acreditado su deslinde con la C. H. D. E..

Sobre el particular es de tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 193 del Reglamento de Gestión Urbanística, no resulta necesaria la utilización del expediente judicial a que se hace referencia, ya que según este precepto ha de darse prevalencia a la realidad física de las fincas sobre los títulos, sin perjuicio de las acciones judiciales correspondientes, y sin que, además resulte probada la perturbación del dominio público adyacente.

E) En los apartados 5, 6 y 7 del Fundamento Jurídico Sexto de la demanda que se viene analizando se incluyen tres motivos del recurso cuya nota común es la de su mera enunciación, sin que sean acompañadas de desarrollo argumental que permita conocer su verdadero significado.

No obstante la dificultad que esto comporta, a la vista del contenido de los autos, cabe hacer las siguientes precisiones:

a) Respecto de la crítica que se formula sobre el criterio de valoración de las aportaciones que se sigue en el Proyecto de Compensación, como consecuencia de no tenerse en cuenta la distinta situación de las mismas y su distinta naturaleza en el antiguo planeamiento, ha de decirse que la parte actora carece de legitimación para formular esta concreta impugnación, ya que carece de

interés directo, como antes se ha expuesto, sin que la acción pública alcance a aspectos como el presente, que caen directamente en la esfera de los titulares dominicales, a lo que debe añadirse que el criterio de valoración fue adoptado por unanimidad de todos los afectados, sin que conste que el Proyecto de Compensación haya sido objeto de una impugnación distinta a la presente, todo lo cual se corresponde con las previsiones de los artículos 167 y 172 del Reglamento de Gestión Urbanística y con la Base 5ª del Proyecto, según se refleja en la Memoria correspondiente, obrante al folio 6 del expediente.

b) En cuanto a la inadecuada consideración de la servidumbre de acueducto para el denominado Colector de la margen izquierda del río Ebro, que se presenta como defecto del Proyecto de Compensación controvertido, no se aducen las razones que pudieran justificar la declaración de nulidad que se propugna, más cabe señalar al respecto que el Proyecto, de acuerdo con el ya citado artículo 103 del Reglamento de Gestión Urbanística, debe elaborarse partiendo de la realidad física de las fincas aportadas.

c) Asimismo, en cuanto a la alegación séptima, no resulta probado, y ninguna consecuencia puede extraerse de ello, que la parcela del Patrimonio del Estado no ha sido incorporada al Proyecto con toda su superficie y valor y que la finca 47 haya sido incorporada como parcela municipal «generando derechos como bien de uso y dominio público (calle) sin acreditar que no se ha obtenido por cesión gratuita».

F) En el apartado octavo se dice que «...dentro del expediente aparece la valoración económica de la cesión del 5% del aprovechamiento medio para el PMS con el fin de plantear la sustitución por una compensación económica...» y se razona sobre el inadecuado cálculo de las valoraciones llevadas a cabo por el aparejador municipal, concluyendo con la afirmación de que el PMS ha sufrido el correspondiente quebranto económico.

Según se desprende del Informe de Intervención (folios 49 a 54 del expediente), de la comparecencia del representante de la junta de Compensación de 17 de febrero de 1994 (folios 55 y 56), y del acto de aprobación definitiva, así como del apartado 1.3.2 de la Memoria del Proyecto de Compensación, se adjudicó al Ayuntamiento el 15% del aprovechamiento correspondiente mediante la atribución de parcelas edificables, excluyendo así finalmente la inicial propuesta de la Junta de Compensación de que el 5% fuera sustituido por una indemnización en metálico. De otro lado, según se ha dicho con anterioridad, la sentencia constitucional 61/97, de 20 de marzo, ha declarado la inconstitucional de los artículos 27,94 y 99 del Real Decreto Legislativo 1/97, en cuanto fija los porcentajes del aprovechamiento urbanístico susceptible de aprobación.

Por todo ello debe entenderse que el motivo del recurso es irrelevante e ineficaz a los fines impugnatorios con que se articula.

G) Finalmente se aduce como último motivo que el Proyecto de Compensación cita a C. d. U. S.A., indebidamente, como transmitente de las parcelas 29 y 30.

Esta alegación en sí misma carece de trascendencia para deducir a partir de ella la nulidad del referido Proyecto, a lo que debe añadirse que, según se

desprende de la Memoria del expediente, lo que se dice es que pertenece a sus titulares «...por escritura de Agrupación, División y Compraventa otorgada por las entidades mercantiles «I. y C. P. S.A.» y «C. d. U. S.A.», ante el notario...el 16 de marzo de 1989».

SÉPTIMO. – Todo lo anterior comporta la desestimación del recurso sin que se aprecien motivos para una expresa imposición de costas.

En atención a lo expuesto esta Sección pronuncia el siguiente

FALLO

PRIMERO. – DESESTIMAR las causas de inadmisibilidad formuladas por la parte demandada y codemandada respecto de las pretensiones primera y segunda de la demanda.

SEGUNDO. – Declarar la inadmisibilidad del recurso en cuanto se refiere a las pretensiones segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta del suplico de la demanda.

TERCERO. – DESESTIMAR el recurso número 1276/94 en todo lo demás.

CUARTO. – No hacer especial imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.